

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-10-006-2019-00490-05

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto proferido el 8 de septiembre de la corriente anualidad por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, dentro del presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho promovido por Martha Gallego Muñoz contra Jaime Toro Flórez.

2. ANTECEDENTES

2.1. El demandado solicitó declarar la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda con base en la causal prevista en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se aportó la copia de los registros civiles de nacimiento de las partes donde conste la inscripción de la sentencia que declaró la unión marital de hecho entre ellos; registro indispensable para derivar los efectos patrimoniales del vínculo reconocido de conformidad con lo señalado en los cánones 106¹ y 107² del Decreto 1260 de 1970, de modo que tal omisión, a su juicio, impide la tramitación del proceso liquidatorio en ciernes.

2.2. Mediante auto del 8 de septiembre de hogaño, la cognoscente rechazó de plano la nulidad invocada, pues la irregularidad advertida no se corresponde con alguna causal de invalidación procesal; aunado, precisó que, de admitirse la postura de la pasiva, no puede perderse de vista que la misma fue saneada por la misma parte, quien no propuso la respectiva excepción previa oportunamente y, en general, continuó desplegando actos procesales sin denotar el presunto defecto, el cual solo enrostró un día antes de la audiencia de inventarios y avalúos.

¹¹ Expresa la norma: "Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro".

² Indica el artículo: "Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción".

En adición, refirió que la omisión de inscripción de la sentencia en el registro civil representa “una inobservancia menor, que en nada afecta el debido proceso de cualquiera de las partes”; pues la misma “solo tiene como finalidad dar publicidad al acto, pero no mina, ni torna inexistente el reconocimiento que tuvo por sentencia judicial la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial”.

2.3. Inconforme con la decisión, el vocero del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, reiterando los argumentos expuestos al momento de sustentar la nulidad. La impugnación horizontal le fue resuelta desfavorablemente mediante auto del 4 de octubre anterior, donde la *a quo* reafirmó lo dicho en la providencia atacada y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria en el efecto devolutivo, misma que pasa a resolverse previo las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. La controversia suscitada se contrae a establecer si la irregularidad advertida por el demandado configura la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso.

3.2. Las nulidades procesales son institutos de la normativa ritual civil concebidas para salvaguardar las garantías de las partes inmersas en un proceso, cuando éstas han sido cercenadas u omitidas en el curso de un asunto determinado.

En este sentido, en materia civil, las mismas se encuentran reguladas entre los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, en los cuales se describen detalladamente las causales que constituyen algún vicio y la consecuencia legal de invalidación de la actuación, sumadas algunas otras que de forma puntal se traen a lo largo de la codificación procedimental, por el claro imperio del principio de la taxatividad de las hipótesis que las deben originar; de suerte que, sólo podrán proponerse las que se encuentran enlistadas en el Estatuto Procesal.

Sobre los principios que permean esta institución, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que “la alegación de una causal de nulidad es insuficiente para viabilizar su estudio de fondo, si al sustentar su ocurrencia no se tienen en cuenta los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación que la rigen, pues la ausencia de cualquiera de éstos conducirá a descartar la retroacción del trámite cumplido y a la repulsa del escrito de sustentación, en guarda de caros postulados, como el de economía procesal”; razón por la cual, acentuó, “el inconforme tiene la carga de demostrar que los hechos alegados se subsumen dentro de alguna de las causales de invalidación consagradas en la legislación, que la misma no fue saneada, que está legitimado para invocarla y que la vulneración es trascendente”.³

3.3. Con el anterior contexto y de cara a la nulidad invocada con base en la causal prevista en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, “[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”, pronto se advierte que la situación planteada por el memorialista no se enmarca en dicha hipótesis, pues, a no dudar, el embate formulado atiende a la presunta falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva de las partes, al no acreditarse la calidad de compañeros permanentes que a su juicio, solo se concreta con la inscripción de la sentencia en el registro civil de

³ Auto AC4497-2018 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ratificado en Auto AC4084-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

cada uno; aspecto que debió rebatir en la oportunidad procesal correspondiente como excepción previa (núm. 6° del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 523 *ibidem*), dejando precluir dicha etapa.

En ese orden, al margen de la discusión en torno a los efectos de la inscripción (lo que fue explicado por la cognoscente al momento de rechazar la nulidad y resolver el recurso de reposición), lo cierto es que la irregularidad enrostrada no cumple con el requisito de taxatividad que impera el régimen de la nulidades, pues no encaja ni en la causal invocada ni en ninguna otra de las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso; de ahí que por disposición expresa del inciso final del canon 135 *ibidem*, la petición en ciernes, tal y como lo entendió la *a quo*, debía rechazarse.

De lo expuesto, ningún reproche merece la decisión atacada, la cual, por tanto, se confirmará. Asimismo, se condenará en costas al recurrente, toda vez que la solicitud carecía de sustento jurídico, denotándose con ello una conducta dilatoria contraria a los deberes que el apelante tiene como parte, puntualmente, el previsto en el numeral 2° del artículo 78 del Código General del Proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho en esta instancia, la suma de \$456.000.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 8 de septiembre de la corriente anualidad por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, dentro del presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho promovido por Martha Gallego Muñoz contra Jaime Toro Flórez.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia, la suma de \$456.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aa1d065a537086b02c0de7ac4771033f7e187b0f00abf7d2dd2c711799f6f8c

Documento generado en 22/10/2021 10:08:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>